

Bogotá, D.C

Señor(a):
Juez Constitucional E.S.D

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: Earl Douglas López Corcho

Accionados: Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Earl Douglas López Corcho identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de [REDACTED] con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en nombre propio y en calidad de participante del Proceso de Selección Convocatoria Nación 3 – Agencia de Renovación del Territorio – Concurso Abierto, desarrollado por la Universidad Libre, presento ACCIÓN DE TUTELA, a fin de obtener la protección mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, derecho a la no discriminación, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y fundamentada en los siguientes:

HECHOS

1. Realicé la inscripción en el Procesos de Selección Nos.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021. Proceso de Selección 1498 de 2020, Convocatoria Nación 3 – Agencia de Renovación del Territorio – Concurso Abierto, brindado por la CNSC en la plataforma Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO el 23 de abril de 2021, generándose ID 389267431, para el empleo de nivel profesional, denominación: gestor, grado: 16, código T1, OPEC 147212, ofertado por la Agencia de Renovación del Territorio.
2. De conformidad con el Acuerdo No. 0354 de 2020¹, se estableció una etapa de verificación de requisitos mínimos y además se definió que las pruebas a aplicar en el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto corresponden a las pruebas de competencias funcionales (carácter eliminatorio y peso porcentual del 60%), competencias comportamentales (carácter clasificatorio y peso porcentual del 10%) y valoración de antecedentes (carácter clasificatorio y peso porcentual del 30%).
3. El documento Anexo modificatorio No. 4² estableció en el numeral 5.3. los Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes,

¹ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3.”

² “Por el cual se modifica el anexo de marzo del 2021 por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020- nación 3”,

indicando: “En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo” y para empleos de nivel profesional asignó a la educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica) para un certificado de conocimientos académicos 5 puntos.

4. En la Prueba de Verificación de requisitos mínimos, se indicó como resultado “El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.”. Atendiendo a que cumplía con los requisitos establecidos para el cargo por ser arquitecto titulado y tener la experiencia profesional relacionada de 61 meses verificados en las certificaciones expedidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF comprendidas entre los siguientes periodos: 20/01/2020 a 15/12/2020, 15/01/2018 a 31/12/2018, 18/01/2017 a 31/12/2017, 20/01/2016 a 31/12/2016 y 20/01/2015 a 31/12/2015.
5. El día 15 de mayo de 2022 presenté las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales correspondientes al proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020.
6. La CNSC publicó los resultados de las pruebas escritas por medio del aplicativo SIMO, el día 01 de agosto de 2022. Los resultados obtenidos en la prueba de competencias funcionales fueron de 65,33 (porcentaje en la calificación final 60%) y los resultados obtenidos en la prueba de competencias comportamentales fueron de 80,00 (porcentaje en la calificación final del 10%).
7. Con posterioridad, el 21 de octubre de 2022 fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en la cual se me otorgó un puntaje de 63,39 (porcentaje en la calificación final del 30%) el cual fue discriminado en el SIMO de la siguiente manera:

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	23.39	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados « < > »

Resultado prueba	63.39
Ponderación de la prueba	30
Resultado ponderado	0.00

en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.”

Con lo que evidenció que no evaluó la totalidad de mi experiencia profesional relacionada ni mi Certificación de conocimientos académicos en el componente de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Generando un puntaje total acumulado de 66.21, dejándome en la posición 79.

8. Revisado con detenimiento los estudios que fueron tenidos en cuenta para la valoración de antecedentes, el convocante no tuvo en cuenta mi certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación académica) Certificado de Conocimientos Académicos en Terapia Social emitido por la Corporación Educativa Cedavida, reconocida por la Secretaría de Educación Distrital según resolución 8839 del 7 de diciembre de 2001 y que fue expedida el 13 de agosto de 2018 certificándose que asistí y aprobé todas las asignaturas y prácticas del programa de Terapia Social. El cual corresponde a las áreas del conocimiento exigidas para la OPEC 147212, y cuya valoración por parte de la Universidad Libre fue *“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.”* Siendo evidente que no fue valorada la certificación como corresponde a Certificado de Conocimientos Académicos en el componente de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación académica) por lo que se me negó de esta manera los 5 puntos a ser asignados.

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Diplomado virtual: formación en el lineamiento de inclusión y atención a familias "Modelo Solidario"	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	MAESTRIA EN DESARROLLO EDUCATIVO Y SOCIAL	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal.	
CORPORACIÓN EDUCATIVA CEDAVIDA	TERAPIA SOCIAL	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
Corporación Educativa Cedavida	Competencias Lingüísticas para la Transformación Pacífica de Conflictos	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
Corporación Educativa Cedavida	Pedagogía para la Paz	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
Paramo Psicologos	Manejo de Software investigativo Atlas/ti 5.0	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, fue expedido con más de 10 años de anterioridad a la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria (7 de Mayo de 2021).	
Universidad Politecnica de Valencia - Dansocial	Formación en el Voluntariado	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	

9. Revisada la Experiencia Profesional Relacionada evaluada, evidenció que no fue valorada como experiencia profesional relacionada el total de la experiencia adquirida con empresas privadas y ONGs desde el 1 de junio de 2004, hasta el 15 de febrero de 2013 negando la relación de los cargos y las funciones dadas en dichas certificaciones con entre otras las siguientes referidas en la OPEC147212: *“3. Adelantar las labores y actividades necesarias para desarrollar las coordinaciones que contribuyan con la misión de la Agencia.4. Propiciar la articulación de los planes de acción regional con los planes institucionales.5. Desarrollar las actividades requeridas, para garantizar la integración de los actores territoriales de las zonas de intervención priorizadas*

a los Planes de Intervención Territorial, en cumplimiento de la misión y objetivos institucionales. 6. Gestionar el desarrollo de convenios de cooperación y asistencia técnica con otras entidades que lideren a nivel territorial planes y proyectos regionales, según los lineamientos establecidos. 9. Elaborar los diagnósticos sectoriales y los estudios de programas y proyectos de otras entidades del nivel nacional, para la realización y ejecución del Plan General de Renovación y los Planes de Integración Territorial, bajo los criterios y estándares de calidad.” Generando una acción discriminatoria respecto de la experiencia no desarrollada en el sector público y encontrando adicionalmente que la certificación de la Fundación Social Colombiana Cedavida en el cargo de Coordinador Nacional, comprendida en el periodo del 5 de septiembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006 fue valorada como “El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.”

DE LOS LEAVOS	POSTGRADO				es válido para asignación de puntaje como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.
FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA CEDAVIDA	CONSULTOR PERMANENTE	2009-09-01	2012-11-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional y el documento no es válido para asignación de puntaje como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.
CORPORACION OPCION COLOMBIA	DIRECTOR EJECUTIVO Y OTRO	2008-09-01	2013-02-15	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional y el documento no es válido para asignación de puntaje como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.
FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA CEDAVIDA	COORDINADOR NACIONAL	2005-09-05	2006-11-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
CORPORACION EDUCATIVA CEDAVIDA	Coordinador	2005-05-02	2009-05-01	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 2/5/2005 hasta 1/5/2009 de experiencia Profesional. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones presentadas, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.
CORPORACION OPCION COLOMBIA	COORDINADOR NACIONAL AREA DE GESTION Y PROYECTOS	2003-10-10	2005-04-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que ya fue valorado en otro folio.

11 - 20 de 20 resultados

« < 1 2 > »

Total experiencia válida (meses): 137.07

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

10. En consecuencia, dentro del término concedido, el 16 de septiembre de 2022 presenté reclamación en relación con las inconsistencias encontradas en la valoración de mi estudio en el componente de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (Formación académica), en donde argumenté con base en el Certificado Correspondiente incluido en el SIMO como evidencia el error de considerar el Certificado de Conocimientos Académicos en Terapia Social como educación informal y evidenciando como en el proceso de Convocatoria Distrito Capital 4 – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – Modalidad Abierto, nivel profesional, denominación profesional especializado, grado 5, Código 222, opec 137494 el mismo evaluador Universidad Libre consideró dicho documento como “El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano como programa de formación académica.” Evidencia adicional a la genera el mismo certificado que reposa en el SIMO y que fue presentada en documento adjunto en la reclamación.

11. En la misma reclamación del 16 de septiembre de 2022 presenté de manera técnica una relación de las Certificaciones que no fueron valoradas como experiencia profesional relacionada, en las cuales enuncié una a una las funciones de mi experiencia profesional, con la correspondiente función relacionada de la OPEC147212 enunciando allí:

- La experiencia a) cargo: Director Ejecutivo – Corporación Opción Colombia comprendida entre el periodo del 1 de septiembre de 2008 a 15 de febrero de 2013;
- La experiencia b) cargo: Coordinador Área de Gestión y Proyectos – Corporación Opción Colombia. Periodo: 1 de octubre de 2003 a 30 de abril de 2005;
- La experiencia c) cargo: Consultor Permanente – Fundación Social Colombiana Cedavida. Periodo: 1 de septiembre de 2009 a 30 de noviembre de 2012.
- Y la experiencia d) Cargo: Subgerente – Corporación Educativa Cedavida. Periodo: 21 de diciembre de 2006 a 30 de agosto de 2009.

Estableciendo la relación con las funciones 2, 3, 5, 6, 7 y 9 de la OPEC en cuestión. Y solicité que se corrigiera la puntuación asignada de 23,39 a 40,00 que corresponde al máximo en el componente de experiencia profesional relacionada.

12. El día 21 de octubre de 2022, la CNSC publicó los resultados a las reclamaciones realizadas frente a la prueba de valoración de antecedentes, enunciando que ***“Para puntuar en los ítems de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano; los títulos adicionales y certificados, deben guardar relación con las funciones y el propósito del empleo para el cual se concursa. Si surge duda de la existencia de la relación exigida, se debe aclarar consultando y analizando las Áreas del Conocimiento, los Núcleos Básicos de Conocimiento y/o los Pensum Académicos del programa acreditado.”*** Lista toda la información relacionada en mi experiencia educativa generando volumen y transcribe de manera idéntica lo cuestionado en los resultados del SIMO, y se mantiene en el error de calificar el documento Certificado de Conocimientos Académicos en Terapia Social aportado como *“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.”* Negando su naturaleza de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano como lo reporta la misma certificación y contra la misma prueba documental que reposa en SIMO y la evidencia de haber sido reconocido el mismo documento en proceso de mismas características por el mismo evaluador, negándose a hacer la corrección y asignación del puntaje correspondiente, es decir 5 puntos. Vulnerando claramente mi derecho a la igualdad y al debido proceso.

13. En la misma respuesta ante los cuestionamientos a la experiencia profesional relacionada de las 4 certificaciones referidas la respuesta de la Universidad Libre y la CNSC es listar nuevamente todas mis certificaciones y transcribir los errores cuestionados, que se hacen aún más evidentes cuando en la experiencia de la línea No. 18 de la Fundación Social Colombiana Cedavida en el periodo del 5/09/2005 al 30/11/2006 refiere *“El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.”* Cuando se está evaluando es experiencia profesional relacionada. Y en la certificación de la línea 20 de la Corporación Opción

Colombia en el periodo del 10/10/2003 al 30/04/2005 refieren “El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes . Se valida con la Alternativa.” Cuando se está evaluando es experiencia profesional relacionada. Como se evidencia en los pantallazos del SIMO de experiencia evaluada y en el adjunto de respuesta.

DE LOS CURSOS	POSTGRADO					
FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA CEDAVIDA	CONSULTOR PERMANENTE	2009-09-01	2012-11-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional y el documento no es válido para asignación de puntaje como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.	
CORPORACION OPCION COLOMBIA	DIRECTOR EJECUTIVO Y OTRO	2008-09-01	2013-02-15	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo permitido en el ítem de experiencia profesional y el documento no es válido para asignación de puntaje como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.	
FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA CEDAVIDA	COORDINADOR NACIONAL	2005-09-05	2006-11-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.	
CORPORACION EDUCATIVA CEDAVIDA	Coordinador	2005-05-02	2009-05-01	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 2/5/2005 hasta 1/5/2009 de experiencia Profesional. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones presentadas, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.	
CORPORACION OPCION COLOMBIA	COORDINADOR NACIONAL AREA DE GESTION Y PROYECTOS	2003-10-10	2005-04-30	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que ya fue valorado en otro folio.	

11 - 20 de 20 resultados << 1 2 >>

Total experiencia válida (meses): 137.07

Consultar Artículo N° 22238 del Decreto N° 1083 del 2015

14. En la misma respuesta, La Universidad Libre y la CNSC se refiere únicamente a una de las experiencias desestimando las otras tres relacionadas en la reclamación, manifestando:

“Analizada nuevamente la certificación laboral expedida por CORPORACION EDUCATIVA CEDAVIDA en la que se indica que laboró desde 2/5/2005 hasta el 1/5/2009 desempeñando el cargo de Coordinador, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicha certificación NO se trata de experiencia relacionada o profesional relacionada con las funciones del empleo.

Lo Anterior se soporta en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria dispone:

“3.1.2.2. Certificación de Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las

certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”*

Justificación que no da cuenta del porqué la certificación emitida por la Corporación Educativa Cedavida no puede considerarse como experiencia profesional relacionada, pero además desconoce que para la suscripción de Contratos de Prestación de Servicios con las entidades estatales se requiere que se sustente sobre los correspondientes certificados de idoneidad y experiencia lo que se refleja en las validaciones de la hoja de vida verificada en SIGEP II, y que podría a solicitud del evaluador al ICBF suministrar respecto de cada contrato, en este sentido si ICBF encontró experiencia relacionada valida en mi experiencia previa al sector público, no es claro porque si la Universidad Libre valido las certificaciones del ICBF, no valida las relacionadas de la experiencia con entidades privadas bajo la lógica relacional de si las funciones de las certificaciones privadas se relacionan con las funciones de los contratos de ICBF y los contratos de ICBF se relacionan con las funciones de la OPEC147212, entonces la funciones de las certificaciones privadas se relacionan con la OPEC en cuestión. adjunto copia tomada de SECOPII de certificado de idoneidad respecto del contrato ICBF 01009372020, contrato que fue validado en la experiencia relacionada por la Universidad Libre.

Adicionalmente, el pronunciamiento de la Universidad Libre no da cuenta de las certificaciones cuestionadas por no ser evaluadas adecuadamente por esta pues todas las certificaciones se emiten por personas jurídicas y con el lleno de los requisitos, sin embargo, la Universidad Libre no manifiesta por qué no encuentra esta relación en las funciones que se expresan en las certificaciones y las funciones de la OPEC147212 de acuerdo al siguiente comparativo que de manera resumida aborda el que fue enviado en la reclamación:

FUNCIÓN DESCRITA EN LAS CERTIFICACIONES	FUNCIÓN SIMILAR DESCRITA EN MANUAL DE FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC147212
<ul style="list-style-type: none"> • Gestión y evaluación de proyectos educativos y de intervención social financiados por la cooperación internacional o agentes estatales (<u>Corporación Opción Colombia experiencia 17</u>) • Formular, gestionar y evaluar los proyectos sociales de la organización, propiciando el desarrollo del voluntariado universitario (<u>Corporación Opción Colombia experiencia 20</u>) • Gestión y evaluación de proyectos con énfasis étnico para las regiones del Cauca Pacífico y Bajo Baudó - Chocó. (<u>Corporación Opción Colombia experiencia 20</u>) 	<p>6. Gestionar el desarrollo de convenios de cooperación y asistencia técnica con otras entidades que lideren a nivel territorial planes y proyectos regionales, según los lineamientos establecidos.</p>

FUNCIÓN DESCRITA EN LAS CERTIFICACIONES	FUNCIÓN SIMILAR DESCRITA EN MANUAL DE FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC147212
<ul style="list-style-type: none"> • Representación legal de la organización. (<u>Corporación Opción Colombia experiencia 17</u>) • Representación Legal suplente. (<u>Corporación Educativa Cedavida experiencia 19</u>) <p>Al respecto es importante que la función de representación legal tiene en sí misma una descripción establecida en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la ley 222 de 1995 referente al Código del Comercio).</p> <p>La función descrita conlleva entonces entre otras: "Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social." Que permite establecer la similitud con las funciones enunciadas en el Manual de funciones del cargo</p>	<p>3. Adelantar las labores y actividades necesarias para desarrollar las coordinaciones que contribuyan con la misión de la Agencia.</p> <p>7. Adelantar las labores y actividades necesarias para desarrollar las coordinaciones que contribuyan a que la Agencia defina la delimitación de las áreas de manejo especial.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Promoción y Gestión Institucional (<u>Corporación Opción Colombia experiencia 17</u>) • Coordinación y dirección de los siguientes proyectos contratados por la Corporación: Proceso de formación en derechos y participación ciudadana – proyecto 218 con la Secretaría de Integración Social, del 25 de julio de 2007 al 25 de abril de 2008; Proceso de formación psicosocial con población desmovilizada del conflicto armado – Programa para la Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y Justicia. Del 16 de enero de 2006 al 30 de julio de 2007 donde desarrolló la evaluación de impacto del proceso de formación en los departamentos de Córdoba, Atlántico, Antioquia, Nariño, Meta, Santander, La región del Magdalena medio y Bogotá D.C (<u>Corporación Educativa Cedavida experiencia 19</u>) 	<p>3. Adelantar las labores y actividades necesarias para desarrollar las coordinaciones que contribuyan con la misión de la Agencia.</p> <p>5. Desarrollar las actividades requeridas, para garantizar la integración de los actores territoriales de las zonas de intervención priorizadas a los Planes de Intervención Territorial, en cumplimiento de la misión y objetivos institucionales.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Realización de los instrumentos y sistematización de la experiencia del proyecto "Hechos de Paz" en Ciénega – Magdalena (Fundación Social Colombiana Cedavida experiencia 18) 	<p>1. Participar y acompañar en los procesos de articulación de los programas relacionados con renovación del territorio y los demás que tengan incidencia en el marco de las políticas y planes institucionales.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo e implementación de metodologías de planeación participativa (Corporación Opción Colombia experiencia 17) • Diseño de los instrumentos, tabulación, análisis y generación del documento de diagnóstico, caracterización y línea de base del proyecto "Hechos de Paz" en Ciénega - Magdalena el cual parte de la IAP con la comunidad del sector (Fundación Social Colombiana Cedavida experiencia 18) 	<p>9. Elaborar los diagnósticos sectoriales y los estudios de programas y proyectos de otras entidades del nivel nacional, para la realización y ejecución del Plan General de Renovación y los Planes de Integración Territorial, bajo los criterios y estándares de calidad.</p>

FUNCIÓN DESCRITA EN LAS CERTIFICACIONES	FUNCIÓN SIMILAR DESCRITA EN MANUAL DE FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC147212
<ul style="list-style-type: none"> • Diseño metodológico, implementación y sistematización de los diálogos regionales tendientes a reconfigurar la política de droga en el país, conversatorios realizados con: Sector Financiero, Sector Público Local, Agentes Judiciales y Fiscales, Indígenas y Campesinos, el cual fue auspiciado por UNODC (Fundación Social Colombiana Cedavida experiencia 18) • Elaborar el diagnóstico técnico y urbanístico de la infraestructura existente o requerida para la prestación del servicio social Centro Día, verificando del cumplimiento de estándares de calidad así como adelantar las recomendaciones necesarias con el fin de mitigar los problemas que se presenten de acuerdo con estos estándares y la normatividad urbanística y arquitectónica vigente. (Secretaría Distrital de Integración Social Experiencia 1) 	

15. Concluye la Universidad libre: *“En consecuencia, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.*

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos el puntaje publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	20.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	23.39
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	63.39

CONSIDERACIONES

1. Los Argumentos “fácticos y legales” que refiere la Universidad Libre no son expuestos en ningún caso ya que se limitan a transcribir la totalidad de lo informado en el SIMO, sin atender en ningún caso las inconsistencias referidas. Todo lo contrario desconocen los documentos soportes con los cuales me inscribí y que reposan en la plataforma SIMO, haciendo una respuesta evasiva y no de fondo a la reclamación desarrollada como lo evidencia calificar documentos de educación para el trabajo y el desarrollo humano como documento de educación informal, o calificar documentos de experiencia profesional relacionada como educación informal, o documentos de experiencia profesional relacionada como experiencia profesional únicamente.

2. Al no tener en cuenta mis estudios en educación para el trabajo y desarrollo humano – Certificación de Conocimientos Académicos, se me está dando un trato desigual, pues al cumplir con los requisitos básicos para acceder al cargo, resulta altamente subjetivo y arbitrario, desconocerlo
3. Al no tener en cuenta la relación de funciones en certificaciones que cumplen con el lleno de requisitos al ser expedidas por personas jurídicas y no dar cuenta del porque no se establece la similitud cuando desarrollan palabras sinónimas y finalidades similares en los cargos de acuerdo con el documento relacionado y que guardan consistencia con los conocimientos exigidos por el manual de funciones de la OPEC147212, se me está dando un trato desigual, pues al cumplir con los requisitos básicos para acceder al cargo, resulta altamente subjetivo y arbitrario, desconocerlo
4. Al no proceder ningún recurso contra la decisión, no tengo otro método de defensa judicial que me permita obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales, los cuales son vulnerados por el convocante al no tenerse en cuenta el título de conocimientos académicos y la experiencia profesional relacionada aportada.
5. La decisión adoptada frente a mi situación particular vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, por cuanto se ha tomado una decisión arbitraria sin un análisis de fondo que la preceda. Se indica que el título corresponde a educación informal y no se evalúa en educación para el trabajo y el desarrollo humano donde pertenece, sin aludir a ningún tipo de argumento formal o cuestionamiento de la certificación.

PRINCIPIOS VULNERADOS

1. Manifiesta la convocante que la respuesta dada a la reclamación se sustenta en *argumentos fácticos y legales,, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria* sin embargo las inconsistencias en la respuesta vulnera los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

los principios que considero han sido vulnerados y su justificación, con fundamento en los precedentes constitucionales definidos por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la carrera administrativa³.

1. **El principio del mérito.** Como principio estructural de la carrera administrativa y los tres criterios básicos que regulan el ejercicio de la gerencia pública de conformidad

³ Corte Constitucional sentencia C-183 de 2019. Corte Constitucional Sentencia T-340/20. Corte Constitucional Sentencia C-534 de 2016

con la Ley 909 de 2004, como lo son: (1) La profesionalización del recurso humano; (2) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, (3) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia, se vulneran con la decisión de no validar mi título de educación y mi experiencia relacionada.

La Ley 909 de 2004 respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establece en el artículo 28 que el mérito es el: *“principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”*; En ese sentido el mérito solo se puede demostrar mediante la certificación de las calidades académicas, experiencia y las competencias requeridas para el cargo.

2. **Los principios de objetividad e imparcialidad.** Establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004: *“Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Con la decisión de excluir de la validación del título “Conocimientos Académicos en Terapia Social” y desconocer la relación de las funciones de las certificaciones presentadas con las funciones de la OPEC se violan los principios de objetividad e imparcialidad, atendiendo a lo siguiente:

La objetividad como principio exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración, eliminando elementos subjetivos, o la capacidad del observante de realizar juicios que puedan llegar a comprometer el pensamiento, las creencias u opiniones de quien tiene la función de valorar con objetividad una decisión. La decisión adoptada rompe con estos principios, pues si bien dentro del anexo técnico y las condiciones a evaluar se encuentra la subregla según la cual: “en esta prueba se va a valorar únicamente la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer”, dicha subregla exige unos parámetros de interpretación para ser aplicada con objetividad. De no hacerlo, queda sujeta a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que el análisis racional y lógico de lo analizado; es racional, en tanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano.

Por tanto, de conformidad con un juicio lógico se excluiría del relacionamiento los estudios de educación que de acuerdo con un juicio lógico-racional no cuentan con un relacionamiento directo o indirecto frente a las funciones del cargo. En ese sentido para excluir un título de Conocimientos Académicos, estudio que por su naturaleza exige la concentración en un tema específico del espectro de materias objeto de estudio, se requeriría que el estudio a acreditar se realizara con un campo de investigación totalmente opuesto al propósito del cargo al que se aspira. Así como cuando se evalúa un Certificado en Conocimientos Académicos como un Certificado de Educación Informal

En ese sentido considero discriminatorio la exclusión del mi certificado académico y de la experiencia relacionada, pues resta importancia y el valor a los conocimientos adquiridos, por considerar que no tienen un importe adicional que contribuya a la excelencia de la administración pública al no considerar los argumentos que demuestran clara y objetiva relación que existe entre los estudios realizados y las funciones del cargo al que se aspira

y las funciones certificadas en mi experiencia laboral en el sector privado con las funciones del cargo en el sector público y desconocen que para poder trabajar en el sector Público, de manera anterior obtuve la experiencia que me reconoció el ICBF como experiencia relacionada para poder desarrollar los correspondientes Contratos de Prestación de Servicios y que se sustenta en los correspondientes certificados de idoneidad previos a la contratación y que se refleja en las validaciones de la hoja de vida verificada en SIGEP II, y que podría a solicitud del juez el ICBF suministrar respecto de cada contrato, en este sentido si ICBF encontró experiencia relacionada valida en mi experiencia previa al sector público, no es claro porque si la Universidad Libre valido las certificaciones del ICBF, no valida las relacionadas con las mismas bajo la lógica relacional de si las funciones de las certificaciones privadas se relacionan con las funciones de los contratos de ICBF y los contratos de ICBF se relacionan con las funciones de la OPEC147212, entonces las funciones de las certificaciones privadas se relacionan con la OPEC en cuestión.

En conclusión, considero que se viola el principio de objetividad al excluir el Certificado en Conocimientos Académicos en Terapia Social y mi Experiencia Profesional Relacionada pues si bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil cuenta con la facultad discrecional para adecuar los estudios requeridos al perfil del cargo a proveer, dicha discrecionalidad tiene una carga de fundamentación objetiva que se viola al excluir mis estudios al no evaluarlos con las características correspondientes y mi experiencia al negar la experiencia profesional relacionada anterior a mi vinculación con ICBF y que si reconoce este último para propiciar los diferentes contratos de prestación de servicios, pues a todas luces no resiste un análisis lógico racional frente al relacionamiento con las funciones del cargo a proveer, con el relacionamiento previo sobre las experiencias que si validan y como se puede observar en el análisis realizado con anterioridad en este texto y en el texto de la reclamación, pues se desestiman al considerar que no se desarrollan funciones que en sentido estricto pertenecen al propósito propio del cargo al que se aspira.

- 3. El principio de la Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Se viola este principio, que orienta el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, el cual de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 consiste en que: *“Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole”* Pues al estar en igualdad de condiciones con los otros participantes y los estudios adicionales realizados por estos a juicio de la Universidad si son valorados o aun sin tener estudios adicionales a diferencia de mí, existe un trato diferencial que no está justificado, pues se desconoce la relación de la experiencia profesional desarrollada en el sector privado que guardan relación con el propósito mismo del cargo, desde los mismos documentos técnicos establecidos por el Convocante.

Igualmente considero se violan los principios constitucionales de la función pública como lo son: igualdad y moralidad.

Establece la Corte Constitucional en sentencia T- 098 de 1994 en relación con la discriminación que: (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales, también dijo que Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se

presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona”.

En ese sentido, considero que es discriminatorio el hecho de no valorar mi experiencia en el sector privado como experiencia profesional relacionada, pues la conducta realizada por la Universidad ignora o anula bajo el prejuicio de no existir relación entre la Oferta Pública de Empleo de Carrera, el manual de funciones del cargo a proveer, el propósito propio del cargo y las funciones derivadas de dicho propósito, lo que trae como resultado el trato diferencial injustificado y como consecuencia inmediata la no ubicación en estricto orden de mérito en la lista de elegibles que se derive del actual proceso de postulación.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación, Derecho al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo.

Derecho a la igualdad ante la Ley.

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, De este derecho se desprenden dos mandatos básicos:

- (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y
- (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.

Aquí es importante recalcar que para acceder al cargo público se deben cumplir unos requisitos mínimos, esto garantiza la igualdad ante la Ley, en el caso en concreto los requisitos se cumplieron y en ese sentido se dio un trato igual, por la norma, a situaciones iguales. Todos los que cumplieron requisitos presentaron el examen.

Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber:

- (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común;
- (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;
- (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y
- (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Revisadas las consideraciones de la Corte considero debe aplicarse el mandato segundo, debe de darse un mismo trato a situaciones idénticas, para el caso es necesario identificar si verdaderamente las condiciones son idénticas, considero hay una ruptura al derecho constitucional a la igualdad cuando no se otorga el mismo trato que a los demás expulsando de la evaluación mi título de conocimientos académicos y mi experiencia profesional relacionada, se equivoca la convocante, como lo describí anteriormente, al no evaluarlo considerando que no se encuentra dentro de las certificaciones que se relacionan con las funciones, dando un trato desigual a condiciones idénticas, más cuando el mismo evaluador consideró en proceso de convocatoria similar que las certificaciones ahora no aceptadas si cumplían (Convocatoria Distrito Capital 4 – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – Modalidad Abierto, nivel profesional, denominación profesional especializado, grado 5, Código 222, opec 137494).

CONCLUSIONES

1. La decisión de no validar el título de CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN TERAPIA SOCIAL bajo el argumento de “El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.”, desconoce la naturaleza del certificado.
2. La decisión de no validar la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA sin hacer precisiones argumentativas fácticas y legales frente a las funciones y la forma de relacionamiento o negación del mismo desconoce la naturaleza de la experiencia, del cargo a proveer y de la objetividad a ser desarrollada sin discriminar la experiencia en el sector público y el privado, quienes describen las funciones de maneras diferentes pero que permite establecer las similitudes.
3. El resultado de la decisión de las accionadas, es producto de la discriminación pues al no clasificar la educación en el componente correspondiente o al desarrollar estereotipos de la experiencia relacionada pública y privada para establecer la experiencia profesional relacionada vulnera y desconoce las relaciones existentes en las funciones del cargo a proveer y las de mi experiencia profesional.
4. La decisión de las accionadas viola el principio de igualdad al no incluir dentro del análisis los siguientes criterios definidos por la Corte Constitucional en relación al mérito: “(i) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; (ii) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; (iii) el carácter general de la convocatoria; (iv) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados; y (v) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos⁴”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha indicado que pese a la existencia de las vías judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa, procede excepcionalmente la tutela cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política, y adicionalmente cuando el medio existente no brinda los

⁴ T-059-19 Corte Constitucional de Colombia.

elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Es procedente la acción de tutela por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares.⁵

También indicó la corte:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁶

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional para este tipo de acciones, la tutela de la referencia es procedente como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Lo anterior en razón a que se vulnera este principio al no validar el título de CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS y las certificaciones de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 240 de 2020.M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 21de agosto de 2020.

⁶ T-059 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA aportadas, situación que conlleva la no ubicación en estricto orden de mérito en la lista de elegibles que se derive del proceso de postulación.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados, solicito al juez constitucional que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, la suspensión de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, para el empleo de nivel profesional, denominación: gestor, grado: 16, código T1, OPEC 147212, creando falsos derechos sobre terceros.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, solicito al señor juez que ordene la publicación en la web de la CNSC del auto admisorio de esta acción para efectos de dar a conocer la misma, a quien eventualmente pudieran salir afectado con la decisión de la acción de la referencia.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, derecho a la no discriminación, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, validar el título de CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS aportado por mí, y otorgar el puntaje correspondiente (5 puntos) en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

TERCERO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, validar LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA aportada por mí, y otorgar el puntaje correspondiente (40 puntos) en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

CUARTO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, corregir el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes y reordenar mi ubicación en el listado de resultados, según la nueva puntuación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Reclamación resultados prueba de valoración de antecedentes.
2. Respuesta a la reclamación (con subrayados fuera de texto evidenciando inconsistencias).
3. Título de Conocimientos Académicos en Terapia Social. (descargado de SIMO)
4. Certificaciones de Experiencia Profesional Relacionada, referida en el presente documento. (descargadas de SIMO)
5. Manual específico de funciones para el empleo de nivel profesional, denominación: gestor, grado: 16, código T1, OPEC 147212.
6. Acuerdo No. 0354 de 2020
7. Anexo 4 del Acuerdo No. 0354 de 2020.
8. Pantallazo de SIGEP II que contiene las validaciones realizadas por ICBF de la experiencia previa a la vinculación con ICBF.
9. Certificado de Idoneidad y Experiencia emitida por el ICBF frente al contrato 01009372020, descargado de SECOP II.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.
2. Universidad Libre de Colombia Calle 8 No. 5-80 en la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
3. El suscrito, a través del correo electrónico [REDACTED] Celular: [REDACTED]

Cordialmente,

EARL DOUGLAS LÓPEZ CORCHO
[REDACTED]